

202-A-12

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas con quince minutos del día veintitrés de mayo de dos mil trece.

Por recibida la nota suscrita por el profesor Rafael Antonio Coto López, Director Presidente del Consejo Directivo del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial (ISBM); junto con la documentación relacionada en la razón de folio 8.

Al respecto y antes de resolver lo pertinente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante la nota relacionada, el referido servidor público señala que de la investigación realizada por la Comisión de Ética Gubernamental del ISBM y de las entrevistas a los señores *****y *****, ambos empleados del Centro de Atención de Oriente, se determinó que no existe evidencia que la señora Isabel Aracely Beltrán Mondragón haya recibido algún bien o beneficio adicional por apresurar o retardar algún trámite.

Adicionalmente, indica que se revisó con el licenciado ***** el Sistema de Administración de Pago y el resumen de seguimiento de documentos y quedan, en los cuales no existe alteración con el fin de favorecer a algún proveedor.

Expone además que según el licenciado *****, jefe inmediato de la señora Beltrán Mondragón, ella es una persona responsable, reservada, honrada por lo que desconoce acerca de las supuestas dádivas que recibió.

Por tales circunstancias, afirma que no es posible determinar si la señora Isabel Aracely Beltrán Mondragón recibió dádivas en el año dos mil doce por parte de proveedores del ISBM.

II. Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En el caso particular, del informe del Director Presidente del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial y de toda la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios para imputar a la señora Isabel Aracely Beltrán Mondragón la prohibición ética preceptuada en la letra a) del art. 6 de la LEG, consistente en “*solicitar o aceptar, directamente o por interpósita persona, cualquier bien o servicio de valor económico o beneficio adicional a los que percibe por el desempeño de sus labores, por hacer, apresurar, retardar o dejar de hacer tareas o trámites relativos a sus funciones*”; de manera que debe culminarse la tramitación del procedimiento.

Por tanto y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) Sin lugar la apertura del procedimiento.

b) *Certifíquese* al Director Presidente y a la Comisión de Ética Gubernamental del Instituto Salvadoreño de Bienestar Magisterial para los efectos consiguientes.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.